TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-47/2026

"Regeneración NL", usuario de Facebook, Instagram y Tik Tok.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:50 **horas** del día **03-tres de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; Se hace de su conocimiento que en fecha **02-dos de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista del auto de Admisión constante en 02 fojas con información en su anverso de fecha **30-treinta de octubre de 2026-dos mil veintiséis** dentro del expediente antes mencionado, y se corre traslado del escrito de demanda suscrito por la **C. LORENA DE LA GARZA VENECIA,** para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados los referidos autos, y correr traslado del escrito de demanda, mismos que se fijan en copia simple,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente: JE-47/2026
Promovente: Lorena de la Garza Venecia
Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el oficio y su anexo, firmado por la **Licenciada Mayra Lizeth Rodríguez Martínez,** Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del expediente identificado al rubro, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase al Organismo Público Local Electoral **rindiendo el informe previo** que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, el cual será tomado en cuenta en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Tómese nota del contenido del ocurso de cuenta y agréguese al juicio para que surta los efectos legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Por otra parte, se le tiene señalando el lugar que indica como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el propio efecto, al igual que para gestionar e intervenir en lo conducente dentro del presente juicio, a los profesionistas que refiere en el oficio de mérito.

TERCERO. Al tomar en consideración que el usuario de Facebook, Instagram y Tik Tok denominado **"Regeneración NL"**, tiene el carácter de tercero interesado en el presente juicio, se ordena notificar el auto admisorio del referido medio de impugnación a través de los estrados de este Tribunal, para que exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Se previene al usuario de Facebook, Instagram y Tik Tok denominado **"Regeneración NL"**, para que, dentro del término de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios** de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de esta entidad federativa, **apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones de**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

carácter personal que deban hacérsele, se llevarán a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **se invita a las partes** a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, así como para el uso del Tribunal Virtual.

SEXTO. Intégrese el presente acuerdo y las constancias remitidas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez,** Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de noviembre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

RSH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente:	JE-47/2026
Promovente:	Lorena de la Garza Venecia
Autoridad Responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el escrito mediante el cual comparece la parte actora[1], a fin de promover un **Juicio Electoral** en contra del **acuerdo de improcedencia de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-273/2026, emitido dentro del PES-VPMRG-31/2026,** por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**;[2] por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León[3], la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva; por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio Electoral**, en contra de la autoridad responsable[4] por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que **se admite** a tramite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente indicado al rubro. Lo anterior con fundamento en el artículo 1 de las Reglas del Juicio Electoral.

SEGUNDO. Informe Previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable para que, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado,** con la indicación expresa de que no se omita constancia alguna. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal y 301 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, se requiere a la autoridad responsable, para que, dentro del informe previo, proporcione el nombre y domicilio de las partes procesales dentro del expediente en el que recayó el acto reclamado, para el efecto de que puedan ser notificadas del presente proveído, en el cual tienen el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en los artículos 2, fracciones II y III, 3 y 4 de las Reglas contenidas en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal, así como el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, para que

[1] Lorena de la Garza Venecia
[2] En adelante *acto reclamado*.
[3] En adelante *Ley Electoral*.
[4] Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328 de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

CUARTO. Pruebas. Téngase a la promovente anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

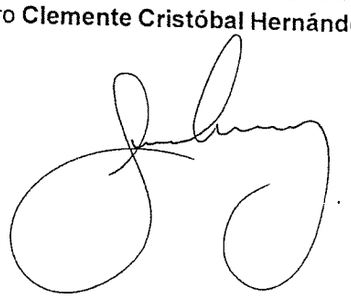
QUINTO. Domicilio. Se tiene a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de cuenta.

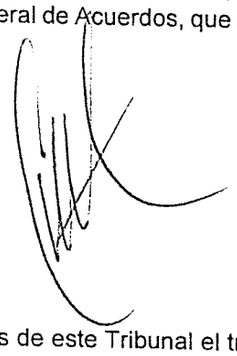
SEXTO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia del **Magistrado Maestro Tomás Alan Mata Sánchez,** para que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**





La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veintiséis. CONSTE.

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

NGP

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: LORENA DE LA GARZA VENECIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN (IEEPCNL).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR NÚM. ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, DICTADO EN EL EXPEDIENTE PES-VPMRG-31/2026.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

LORENA DE LA GARZA VENECIA, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, calle Mariano Matamoros, número 555 Oriente, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y el Acuerdo General Plenario 9/2020 dictado por este Tribunal, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL** en contra del Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-1-

273/2026, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL, por el que se declaró de forma preliminar e ilegal la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente PES-VPMRG-31/2026; lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, tal y como se muestra enseguida:

I. Hacer constar el nombre del promovente; y II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Dichos requisitos han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

II. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se hace referencia a la personería reconocida formalmente como denunciante por la autoridad responsable en la carátula y cuerpo del expediente principal PES-VPMRG-31/2026.

III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.

Es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL).

IV. El acto o resolución impugnada.

El Acuerdo de Improcedencia de Medida Cautelar NÚM. ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente PES-VPMRG-31/2026.

HECHOS

1. Presentación de la denuncia. El 13 de octubre de 2026, la ciudadana Lorena de la Garza Venecia presentó un escrito de denuncia en contra de las cuentas del usuario "Regeneración NL" en las redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y calumnia electoral, solicitando el dictado de una medida cautelar y órdenes de protección.

2. Admisión de la denuncia. El 14 de octubre de 2026, la Dirección Jurídica admitió la denuncia y la registró como procedimiento especial sancionador identificándose con la clave de expediente PES-VPMRG-31/2026.

3. Diligencia de Inspección. El 13 de octubre de 2026, personal de la Oficialía Electoral desahogó una diligencia de inspección judicial para certificar las direcciones electrónicas aportadas, constatar la existencia fáctica del video corto (*reel*) denunciado, así como verificar el registro de pauta comercial activa en la Biblioteca de Anuncios de Meta.

4. Hechos materia de la queja originaria. En las publicaciones denunciadas se difundió un video generado mediante el uso ilícito de herramientas de Inteligencia Artificial que manipula la fisonomía de la suscrita, representándome falsamente en un terreno baldío junto al Alcalde de Monterrey, Adrián de la Garza Santos, simulando un recorrido por una supuesta planta solar inexistente vinculada a la empresa "Nextenergy". Dicha simulación audiovisual fue acompañada con el texto difamatorio: *"La diputada priísta Lorena de la Garza visitó la planta solar que instalaron Next Energy y Adrián de la Garza. No es que no exista, más bien es que no tenemos imaginación"*, seguido de un emoji de risa. Asimismo, se acreditó indiciariamente en autos que el perfil denunciado pagó publicidad en Meta registrando una inversión

económica activa de entre $6,000 y $7,000 pesos y un alcance masivo dirigido de entre 450,000 y 500,000 impresiones.

5. Acuerdo Impugnado. El 20 de octubre de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL aprobó el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, por el que declaró de forma dogmática e ilegal la improcedencia de la medida cautelar de retiro provisional del contenido sintético, argumentando una supuesta prevalencia de la libertad de expresión, neutralidad en el lenguaje y que el perfil denunciado goza de las protecciones de un medio de comunicación ordinario.

6. Notificación y desaseo procesal. El personal del Instituto corrió traslado y ejecutó la diligencia de notificación formal mediante Cédula Citatoria el 26 de octubre de 2026 a las 13:04 horas, fijando la espera del actuario para el día de hoy, 27 de octubre de 2026, a las 10:25 horas. Consecuentemente, la notificación del acto reclamado se tiene por legalmente materializada el día de hoy.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente medio de impugnación es promovido con la debida oportunidad. El artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece un plazo perentorio de 4 (cuatro) días para la interposición de los medios de impugnación. Toda vez que el inicio formal del Proceso Electoral Local 2026 ya ha acontecido en la entidad, cobra vigencia imperativa lo dispuesto en el artículo 290 del citado ordenamiento legal, el cual mandata de forma taxativa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Bajo esa premisa jurídica obligatoria, toda vez que la diligencia de notificación se materializó de forma definitiva el día de hoy, **martes 27 de octubre de 2026**, el cómputo de los cuatro días transcurre de la siguiente manera:

- **Notificación del acto impugnado:** Martes 27 de octubre de 2026.

- **Día 1 del plazo (Fecha de presentación de esta demanda):** Martes 27 de octubre de 2026.
- **Día 2 del plazo:** Miércoles 28 de octubre de 2026.
- **Día 3 del plazo:** Jueves 29 de octubre de 2026.
- **Día 4 del plazo (Vencimiento definitivo):** Viernes 30 de octubre de 2026.

Consecuentemente, al promoverse la presente demanda el mismo día en que surte efectos la notificación legal, es evidente que su presentación resulta plenamente oportuna.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal; 44 y 145 de la Constitución Local; así como el Acuerdo General Plenario 9/2020 emitido por este órgano jurisdiccional.

La competencia se surte plenamente en virtud de que se impugna una determinación de improcedencia de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL dentro de un procedimiento especial sancionador de carácter local (PES-VPMRG-31/2026), la cual impacta directamente en las condiciones de equidad, imparcialidad y erradicación de la violencia política digital contra las mujeres en el Estado de Nuevo León. Sustentan y delimitan de manera obligatoria dicha competencia las Jurisprudencias 5/2011, 8/2015, 13/2021 y 11/2021 de la Sala Superior del TEPJF.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, AL HABER DETERMINADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO SE ACTUALIZABA, NI SIQUIERA DE MANERA PRELIMINAR, LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

FUNDAMENTO. Artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable reconoce expresamente que se actualizan, de manera preliminar, los primeros elementos de la conducta denunciada, al señalar que los hechos ocurrieron durante el ejercicio del cargo público de la suscrita como diputada del Congreso del Estado de Nuevo León y que la conducta podía ser perpetrada por un particular. No obstante, al analizar el elemento relativo al tipo de violencia, la responsable redujo indebidamente el examen a determinar si existían expresiones verbales, físicas, económicas, patrimoniales, sexuales o psicológicas manifiestas, sin efectuar un análisis integral de la conducta denunciada y de sus efectos en el ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita.

PREMISA MAYOR. La violencia política contra las mujeres en razón de género no requiere necesariamente de insultos, amenazas o agresiones físicas explícitas para actualizarse. Puede manifestarse válidamente mediante imágenes manipuladas, representaciones sintéticas, simulaciones fácticas y otras formas de comunicación digital que, atendiendo al contexto, tengan por objeto o resultado menoscabar y descalificar la imagen pública y el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer. En sede preventiva, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis holístico guiado por la Apariencia del Buen Derecho.

PREMISA MENOR. En el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, la responsable incurrió en una indebida motivación al limitar su examen a la literalidad del audio o a la ausencia de expresiones abiertamente sexistas. Omitió ponderar que la conducta denunciada consiste en la difusión masiva y pagada de un material audiovisual simulado con Inteligencia Artificial que utiliza mi apariencia física y corporal sin consentimiento, construyendo un

engaño cognitivo deliberado para asociarme con un proyecto severamente cuestionado públicamente por su falta de ejecución ("Nextenergy").

CONCLUSIÓN. Al haberse acreditado que la responsable realizó un examen fragmentado e incompleto de la conducta que vulnera mis derechos, desatendiendo la existencia de violencia simbólica y psicológica digital, procede revocar la determinación impugnada.

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE REALIZAR UN ANÁLISIS CONTEXTUAL E INTEGRAL DE LOS HECHOS (INDEBIDA ATOMIZACIÓN DEL MENSAJE Y DE LA TECNOLOGÍA UTILIZADA).

FUNDAMENTO. Artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la SCJN; el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF; y los precedentes rectores dictados en los expedientes **SRE-PSC-466/2024**, confirmado en lo conducente por la Sala Superior en el **SUP-REP-1030/2024**, y el diverso **SM-JDC-663/2024** de la Sala Regional Monterrey.

CASO CONCRETO. La resolución impugnada hace referencia formal al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y reconoce la obligación de las autoridades electorales de actuar bajo dicho parámetro; sin embargo, en los hechos la responsable inaplica flagrantemente dicha metodología al realizar un examen aislado, fragmentado y atomizado del material denunciado. La Comisión de Quejas desmanteló el mensaje, aislando el audio de la imagen y aplicando de forma mecanicista y estéril la Jurisprudencia 22/2024 relativa a la regla de la **inversión lingüística**, concluyendo falsamente que el contenido es "neutral" por el simple hecho de no contener expresiones o insultos explícitamente sexistas.

PREMISA MAYOR. Juzgar con perspectiva de género impone a las autoridades electorales el deber constitucional y convencional de identificar las asimetrías de poder, evaluar los hechos a través de un análisis contextual integral reforzado y abstenerse de aplicar fórmulas matemáticas o mecanicistas que invisibilicen la violencia simbólica y psicológica.

No es jurídicamente válido atomizar o descomponer de forma aislada los elementos de un material audiovisual cuando se denuncia el uso ilícito de la imagen de una mujer legisladora mediante herramientas de alteración digital patrocinadas dentro de un proceso electoral activo. El operador jurídico está obligado a valorar el mensaje tanto de manera individual como en su conjunto, atendiendo a la convergencia del texto, las imágenes, la locación y el impacto diferenciado que la conducta genera sobre la dignidad de la denunciante por su condición de mujer parlamentaria.

Al respecto, cobra aplicación exacta el estándar fijado por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el expediente **SRE-PSC-466/2024** (y confirmado por la Sala Superior en el recurso **SUP-REP-1030/2024**), en el que se determinó de manera categórica que las publicaciones político-electorales que representan a mujeres mediante narrativas de simulación, engaño o manipulación fáctica —vistas en su contexto integral— rebasaban los límites de la libertad de expresión. En dicho precedente, el tribunal federal estableció que la valoración conjunta de la imagen y el texto es obligatoria debido a que la violencia simbólica opera precisamente mediante la construcción de narrativas descalificadoras que asocian a las mujeres públicas con estereotipos de subordinación, falta de probidad o ausencia de credibilidad, impactándolas de forma diferenciada y desproporcionada.

Por tanto, la llamada "regla de la inversión lingüística" resulta metodológicamente insuficiente e inaplicable cuando la infracción no radica exclusivamente en el texto discursivo, sino en el **fraude cognitivo** y en la **violencia digital simbólica** que se perfeccionan mediante la suplantación

fisonómica y corporal de una mujer a través de tecnologías de Inteligencia Artificial para insertarla en escenarios denigrantes e inexistentes.

PREMISA MENOR. En el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, la autoridad responsable incurrió en una flagrante omisión metodológica al ignorar el estándar federal e ignorar el contexto de forma integral. La Comisión responsable debió analizar en conjunto los siguientes factores concurrentes certificados en autos:

a) Que soy una mujer que ejerce un cargo de elección popular y presido una comisión dictaminadora de alta relevancia institucional;

b) Que la difusión ocurrió en el arranque formal del proceso electoral local;

c) Que se manipuló digitalmente mi rostro, cuerpo y fisonomía mediante Inteligencia Artificial sin mi consentimiento;

d) Que el texto acompañó dicha alteración presentando el engaño como un hecho cierto y verídico;

e) Que se me vinculó a un proyecto controvertido públicamente por fraudes y falta de ejecución material ("Nextenergy") con el fin de mermar mi probidad; y

f) Que se inyectaron recursos económicos masivos (pauta publicitaria en Meta Ads) para forzar un alcance de casi medio millón de impresiones en la ciudadanía de Nuevo León.

Al aplicar de manera aislada la regla de la inversión lingüística sobre el audio transcrito, la responsable pasó por alto que el verdadero daño y la asimetría de género se actualizan al diseminar masivamente un *deepfake* patrocinado que anula el control sobre mi propia imagen, construyendo un engaño diseñado para degradar mi percepción pública y mi credibilidad política en el arranque de la contienda local.

CONCLUSIÓN. La omisión de efectuar un estudio contextual reforzado e integral, aunada a la indebida atomización del mensaje audiovisual generado con Inteligencia Artificial, constituye un flagrante incumplimiento al deber constitucional de juzgar con perspectiva de género y desatiende flagrantemente los estándares vigentes de la Sala Superior del TEPJF, por lo que procede revocar el acuerdo combatido para el efecto de que se ordene el retiro inmediato del contenido infractor.

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA OMISIÓN DE VALORAR LA UTILIZACIÓN NO CONSENTIDA DE LA IMAGEN DE LA SUSCRITA Y LA POSIBLE GENERACIÓN ARTIFICIAL DEL MATERIAL AUDIOVISUAL.

FUNDAMENTO. Artículo 16 de la Constitución Federal; y los principios de la Apariencia del Buen Derecho y Tutela Preventiva en materia electoral.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable consideró el material denunciado prácticamente como una publicación ordinaria de carácter político, omitiendo otorgar relevancia cautelar al hecho de que **manifesté expresamente no haber autorizado el uso de mi imagen ni haber participado en la supuesta videograbación**.

PREMISA MAYOR. El uso de herramientas tecnológicas para recrear sintéticamente o manipular la apariencia física de una persona dentro de una situación que jamás ocurrió no es una modalidad ordinaria de opinión o de crítica amparada por la libertad de expresión. Representa una distorsión fáctica grave que potencia riesgos de desinformación masiva en el electorado, exigiendo de la autoridad electoral un escrutinio preventivo reforzado sobre su autenticidad y efectos perjudiciales.

PREMISA MENOR. El acuerdo impugnado omitió motivar por qué la alteración artificial de la imagen de una mujer parlamentaria, combinada con

la asignación falsa de una conducta que ella niega, resultaba "***neutral***" o carente de relevancia para el dictado de medidas cautelares, pasando por alto que la propia plataforma TikTok etiquetó de origen el material como contenido generado por IA.

CONCLUSIÓN. Ante la falta de ponderación de los efectos lesivos intrínsecos de los contenidos sintéticos manipulados (*deepfakes*) sobre la dignidad e imagen de la suscrita, la resolución deviene ilegal y debe revocarse.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA VALORACIÓN DEL PELIGRO EN LA DEMORA Y DEL RIESGO DE AFECTACIÓN IRREPARABLE.

FUNDAMENTO. Artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; y los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares.

CASO CONCRETO. La Comisión responsable determinó la improcedencia de la medida cautelar al sostener dogmáticamente que ***no existía peligro en la demora ni riesgo de irreparabilidad,*** bajo la premisa de que la suscrita ostenta el cargo de diputada local y no cuenta con la calidad de candidata o aspirante en el proceso electoral.

PREMISA MAYOR. El peligro en la demora (*periculum in mora*) en el ecosistema digital debe evaluarse en función de la permanencia, accesibilidad e incremento exponencial de las reproducciones del mensaje lesivo. *La tutela preventiva exige evitar que el daño al honor, reputación y posicionamiento político de una servidora pública continúe agravándose segundo a segundo mientras se tramita el fondo del asunto, con independencia de que ostente o no una candidatura formal, ya que el proceso electoral local se encuentra en curso.*

PREMISA MENOR. La responsable confundió la inexistencia de un daño irreparable consumado en el pasado con la existencia de un riesgo inminente de agravamiento digital masivo. Omitió ponderar que el video no era un elemento de circulación incidental, sino una pauta patrocinada activa en Facebook e Instagram certificada con una inversión económica de entre $6,000 y $7,000 pesos y un impacto directo de hasta 500,000 impresiones en la ciudadanía de Nuevo León.

La Comisión responsable incurre en una flagrante violación al principio de legalidad al sostener de manera restrictiva que la medida cautelar es improcedente porque la suscrita ostenta el cargo de Diputada Local y carece de la calidad de candidata o aspirante en el proceso electoral en curso. Esta premisa denota un profundo desconocimiento de la doctrina constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que determina de forma unánime que **el derecho político-electoral a ser votado no se agota en la postulación o en la jornada electoral, sino que abarca de manera integral el derecho a acceder, permanecer y ejercer las funciones inherentes al cargo público para el cual se fue electa, libre de violencia, desinformación y campañas de desprestigio financiado.**

Al validar la permanencia en línea de un material audiovisual simulado con Inteligencia Artificial que falsea mis actividades parlamentarias y me vincula de manera fraudulenta a un proyecto inexistente (*Nextenergy*), la responsable tolera un daño continuo a mi legitimidad social y política ante el electorado. El retiro preventivo del contenido digital no depende de la existencia de una candidatura formal; el arranque del proceso electoral local impone la obligación de proteger la imagen pública de las mujeres legisladoras frente a fraudes cognitivos que buscan minar el ejercicio de su función representativa y debilitar su posicionamiento político de cara al debate público. Supeditar la tutela cautelar a que la denunciante sea candidata implica dejar desprotegido el ejercicio del cargo frente a la

propaganda negra digital, violando el artículo 35 y 41 de la Constitución Federal

CONCLUSIÓN. Al acreditarse que la permanencia en línea de un video sintético falso causa un impacto irreversible en la percepción del electorado, la valoración del peligro en la demora fue incorrecta y el acuerdo debe ser revocado.

AGRAVIO QUINTO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA DIFUSIÓN PAGADA DEL CONTENIDO Y DE SU ALCANCE.

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal; y Jurisprudencia 2/2024 de la Sala Superior del TEPJF (aplicada por analogía respecto a la inyección de recursos económicos en plataformas digitales).

CASO CONCRETO. La autoridad responsable le negó valor cautelar a la existencia de la publicidad pagada en Meta Ads, equiparando las publicaciones patrocinadas de "*Regeneración NL*" con el ejercicio espontáneo y libre de un medio de comunicación o periodista.

PREMISA MAYOR. La inyección deliberada de recursos económicos para pautar un mensaje en redes sociales destruye cualquier presunción de espontaneidad y rompe el flujo de comunicación de naturaleza puramente orgánica. Cuando se financia artificialmente la propagación de un hecho falso simulado digitalmente, la variable del pago se constituye como un elemento objetivo que maximiza el riesgo de afectación a los principios rectores de la materia electoral.

PREMISA MENOR. La Comisión administrativa electoral incurrió en una flagrante omisión de ponderación. Tuvo por plenamente certificado que la página "*Regeneración NL*" financió de manera dirigida el video desde el 9 de octubre, pero minimizó el riesgo argumentando que *no se acreditaba el dolo,*

imponiendo una exigencia desproporcionada y omitiendo que el gasto monetario pretendía sembrar de manera masiva un engaño cognitivo en el arranque de la contienda local.

CONCLUSIÓN. Toda vez que el financiamiento publicitario digital es un factor que incrementa la gravedad y actualidad de la lesión a mis derechos, su desatención cautelar torna ilegal el acuerdo reclamado.

AGRAVIO SEXTO. INDEBIDA PONDERACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA SUSCRITA.

FUNDAMENTO. Artículos 6o., 7o. y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; y Jurisprudencia 11/2008 del TEPJF.

CASO CONCRETO. La responsable otorgó una protección prácticamente absoluta al contenido denunciado bajo el argumento de maximizar el debate político y salvaguardar la libertad de expresión frente a opiniones o críticas severas sobre temas de interés público.

PREMISA MAYOR. La libertad de expresión no es un derecho absoluto y encuentra un límite infranqueable en los derechos de terceros, la dignidad humana y la prohibición de difundir imputaciones de hechos falsos con impacto en los procesos electorales. Existe una distinción jurídica sustancial entre emitir un juicio de valor u opinión (los que están permitidos) y la difusión pagada de una aseveración fáctica falsa fabricada mediante Inteligencia Artificial.

PREMISA MENOR. La autoridad responsable erró al catalogar el material como una *simple opinión*. La afirmación textual *"La diputada priísta Lorena de la Garza visitó la planta solar..."* concatenada con la simulación audiovisual del video de formato corto, constituye la atribución categórica de un hecho fáctico susceptible de comprobación. Al estar demostrado

indiciariamente que dicho suceso jamás aconteció y que la escena es sintética, el contenido excede el marco del debate político lícito.

CONCLUSIÓN. Al haber omitido efectuar una ponderación específica que resguardara mi derecho a una participación política libre de violencia y desinformación frente al uso abusivo de la tecnología, se debe revocar la resolución.

AGRAVIO SÉPTIMO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA AL ANÁLISIS CAUTELAR.

FUNDAMENTO. Artículo 16 de la Constitución Federal; Tesis Jurisprudencial 1a./J. 80/2019 (10a.) de la SCJN; y Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior del TEPJF.

CASO CONCRETO. La Comisión responsable determinó la improcedencia señalando que en esta etapa provisional no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción, consistente en demostrar que la parte denunciada actuó a sabiendas de la falsedad del material o con la intención dolosa de dañar (real malicia).

PREMISA MAYOR. El estándar de la malicia efectiva o real malicia como elemento definitivo de responsabilidad **corresponde al estudio de fondo del asunto**. En sede cautelar, la autoridad instructora está constreñida a realizar un juicio predictivo atenuado basado en indicios objetivos; basta con que conste la difusión de imputaciones falsas graves con un desprecio evidente por la verificación mínima de la verdad para justificar la tutela preventiva.

PREMISA MENOR. La responsable trasladó de manera ilegal *cargas probatorias definitivas a una fase de medidas provisionales*. La manipulación digital del rostro y cuerpo de la suscrita para ubicarme en una planta solar

inexistente —hecho alertado indiciariamente por la etiqueta de la red social TikTok— configura un indicio más que suficiente sobre el desprecio por la verdad por parte del emisor, haciendo innecesaria la prueba plena del dolo en esta etapa.

CONCLUSIÓN. El acuerdo combatido incurrió en una indebida aplicación de estándares de fondo para evaluar una tutela urgente, violando los principios de congruencia y legalidad.

AGRAVIO OCTAVO. INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE LA AUSENCIA DE RIESGO FÍSICO COMO FUNDAMENTO PARA NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR.

FUNDAMENTO. Artículos 1o. y 16 de la Constitución Federal; Jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior del TEPJF; y artículo 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable desestimó la procedencia de la tutela urgente manifestando de forma restrictiva que de las constancias de autos no se justificaba una medida urgente porque no se advertía un riesgo inminente para la vida, integridad física, libertad o seguridad de la suscrita.

PREMISA MAYOR. Las medidas cautelares de retiro de propaganda o contenidos en materia electoral poseen una naturaleza jurídica instrumental y preventiva orientada a salvaguardar los derechos político-electorales y la equidad. Por tanto, es procesalmente incorrecto *negar el retiro de un video infractor aduciendo la ausencia de amenazas o riesgos de violencia física personal, ya que la afectación al honor, reputación e imagen pública corre por una vertiente de tutela diferenciada de las órdenes de protección de integridad corporal.*

PREMISA MENOR. La responsable confundió los presupuestos excepcionales de las órdenes de protección de urgencia extrema con los

estándares ordinarios de la apariencia del buen derecho aplicables al cese de una campaña difamatoria en plataformas digitales, limitando ilegalmente sus propias competencias preventivas plasmadas en el Reglamento de Quejas.

CONCLUSIÓN. Al haber supeditado la tutela cautelar de mis derechos político-electorales a la existencia de un riesgo de violencia física, el acuerdo adolece de un vicio de ilegalidad y debe revocarse.

Sustenta la ilegalidad del acuerdo combatido el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REP-272/2023**, en el cual el máximo tribunal electoral revocó una determinación de la autoridad administrativa electoral al constatar que la negativa de dictar medidas cautelares carecía de una justificación suficiente, congruente y reforzada, ordenando la emisión de un nuevo acuerdo. En el caso que nos ocupa, la Comisión de Quejas incurrió en el mismo vicio de invalidez al emitir un pronunciamiento genérico, dogmático y omiso frente a los riesgos intrínsecos de la desinformación tecnológica patrocinada, por lo que este Tribunal Electoral del Estado debe revocar el acto impugnado para el efecto de que se tutele de forma efectiva la equidad de la contienda.

AGRAVIO NOVENO. INDEBIDA NEGATIVA DE UNA TUTELA PREVENTIVA FRENTE A LA POSIBLE REPRODUCCIÓN DEL CONTENIDO DENUNCIADO.

FUNDAMENTO. Artículo 17 de la Constitución Federal; y el principio de Tutela Judicial Efectiva y Preventiva en la materia electoral.

CASO CONCRETO. La Comisión responsable negó la orden de abstención solicitada para que el perfil denunciado no volviera a difundir el mismo video o materiales sintéticos equivalentes, resolviendo de forma dogmática que dicha tutela versaba sobre actos futuros de realización incierta.

PREMISA MAYOR. La tutela inhibitoria o preventiva en sede cautelar es plenamente procedente cuando se dirige a modular conductas específicas ya denunciadas a efecto de evitar su repetición o la consumación de daños continuos. Una orden dictada para frenar la redistribución del mismo material digital falso o sus equivalentes funcionales generados por IA **no constituye censura previa; representa una medida idónea y delimitada de protección jurisdiccional.**

PREMISA MENOR. Mi solicitud *no consistió en una prohibición general o absoluta de crítica política hacia mi función como legisladora.* Buscaba circunscribirse a evitar la reiteración de la manipulación digital de mi imagen respecto al chisme específico de la planta solar de *Nextenergy*. Al calificarlo genéricamente como un "acto futuro incierto", la responsable convalidó el riesgo de que la infracción se replique mediante páginas espejo o cuentas secundarias.

CONCLUSIÓN. El pronunciamiento combatido desnaturalizó la vertiente preventiva de las medidas cautelares, conculcando mi derecho a una tutela judicial efectiva.

AGRAVIO DÉCIMO. FALTA DE INVESTIGACIÓN SUFICIENTE RESPECTO DE LA AUTORÍA, CONTRATACIÓN Y EVENTUAL VINCULACIÓN POLÍTICA DE LA CUENTA "REGENERACIÓN NL".

FUNDAMENTO. Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable utilizó su propia pasividad procesal y la falta de identificación plena de la persona física o moral detrás de "*Regeneración NL*" como argumento legal para decretar la improcedencia

del retiro, señalando que en esta etapa cautelar no existen elementos para vincular el perfil con partidos políticos o candidaturas.

PREMISA MAYOR. Las autoridades administrativas electorales ejercen una función protectora activa y no meramente pasiva o de espectadores. Ante indicios de una campaña de propaganda negra digital patrocinada mediante flujos económicos en Meta, la falta de certeza sobre la identidad del infractor anónimo obliga a la autoridad a desplegar de forma inmediata sus facultades de requerimiento de información y diligencias de investigación para mejor proveer, en lugar de invocar el anonimato como causa de exoneración anticipada.

PREMISA MENOR. Al constar en autos que el video registraba pauta comercial activa, la Dirección Jurídica del Instituto local estaba obligada a *girar requerimientos técnicos urgentes a los proveedores tecnológicos* (Meta Platforms, Inc.) para desentrañar los metadatos y registros de pago de los anuncios, ordenando en paralelo el resguardo preventivo del bien jurídico en riesgo. Al no hacerlo, impuso a la suscrita una carga probatoria imposible (*probatio diabolica*).

CONCLUSIÓN. La flagrante falta de exhaustividad e indolencia investigadora de la responsable vicia de ilegalidad el acuerdo impugnado, imponiéndose su revocación para que se actúe conforme a derecho.

AGRAVIO UNDÉCIMO. VIOLENCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y CERTEZA JURÍDICA POR LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES TEMPORALES EN LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

FUNDAMENTO. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

PREMISA MAYOR. Todo acto de autoridad electoral debe gozar de congruencia interna, lo que implica una armonía lógica inquebrantable entre sus fechas de elaboración, aprobación y los hechos que le dan origen. La existencia de discrepancias temporales en el cuerpo de una resolución administrativa vicia de invalidez el acto al generar incertidumbre jurídica sobre el momento exacto en que nació a la vida jurídica y si el órgano emisor contaba con el proyecto definitivo al momento de su votación.

PREMISA MENOR. El acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026** adolece de una flagrante incongruencia temporal en su estructura formal. En la página 1 del documento, la autoridad responsable señala expresamente de forma literal: *"Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre de 2026. Acuerdo que presenta la Dirección Jurídica..."*. No obstante, en esa misma foja se asienta que el acto fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el **21 de octubre de 2026**. Esta discrepancia se traduce en un desaseo procedimental insostenible, pues no existe certeza de si la Comisión sesionó y aprobó un dictamen el día 21 basándose en un proyecto extemporáneo o si modificó la voluntad del órgano técnico de forma unilateral, vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento ordinario sancionador.

CONCLUSIÓN. Al acreditarse que el acto reclamado adolece de vicios de incongruencia interna en sus elementos cronológicos de validez, se vulnera el principio de certeza jurídica, por lo que procede revocar la determinación impugnada.

AGRAVIO DUODÉCIMO. INDEBIDA ASIMILACIÓN JURÍDICA DE LAS PÁGINAS DE REDES SOCIALES ANÓNIMAS CON EL EJERCICIO DE LA LABOR PERIODÍSTICA (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

FUNDAMENTO. Artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal; Jurisprudencia 16/2024 de la Sala Superior del TEPJF; y el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

PREMISA MAYOR. La presunción de licitud y el manto de protección reforzada que la Sala Superior ha conferido a la labor periodística protege exclusivamente a periodistas de profesión, reporteros y medios de comunicación formales en el ejercicio genuino de su labor informativa. Resulta ilegal extender dicha protección excepcional a perfiles anónimos de redes sociales de los cuales se desconoce su identidad y cuya única actividad acreditada es la inyección de recursos económicos para pautar "propaganda negra" dirigida a descalificar a una servidora pública.

Cobra aplicación exacta y reforzada el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente **SUP-PSC-17/2026**. En dicho precedente, la máxima autoridad electoral delineó con absoluta claridad las fronteras del manto protector periodístico, determinando que si bien los comunicadores y medios formales en el ejercicio genuino de su profesión cuentan con una presunción de licitud, **dicha protección no es un cheque en blanco extensible a usuarios o perfiles de redes sociales que difunden contenidos que actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En el citado fallo, la Sala Superior declaró la existencia de la infracción y sancionó directamente a diversos usuarios de plataformas digitales al constatar que sus publicaciones rebasaban los límites de la crítica permitida y se insertaban en una lógica de afectación directa a la dignidad de una mujer en el marco de sus derechos político-electorales. Por tanto, si la Sala Superior ha determinado que los usuarios de redes sociales son plenamente responsables y no pueden escudarse en el quehacer periodístico cuando vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, resulta

flagrantemente ilegal que la Comisión responsable pretenda otorgar inmunidad procesal en sede cautelar a la cuenta anónima "Regeneración NL", cuya conducta no consistió en una cobertura noticiosa orgánica, sino en el pautado comercial financiado de un engaño cognitivo generado con Inteligencia Artificial.

PREMISA MENOR. En el fallo combatido, la Comisión de Quejas y Denuncias exoneró de forma anticipada a la cuenta ***"Regeneración NL"*** invocando indebidamente la jurisprudencia de que las personas periodistas no son sujetos responsables en los PES. La responsable equiparó de forma aberrante un perfil digital anónimo patrocinado con un medio de comunicación formal. Omitió ponderar que en autos consta que dicha cuenta no realizó una cobertura noticiosa ni ejerció la libertad de prensa, sino que sirvió como un vehículo de pauta publicitaria comercial pagada en Facebook, Instagram y TikTok para sembrar un video sintético (*deepfake*) diseñado artificialmente para demeritar a la suscrita.

CONCLUSIÓN. Al haber extendido ilegalmente la presunción de licitud periodística a un perfil anónimo que opera mediante pautas comerciales financiadas, la responsable violó el principio de legalidad, lo que justifica la revocación inmediata del acuerdo para que se dicte la medida de retiro preventivo.

AGRAVIO DECIMOTERCERO. INDEBIDA EXIGENCIA DE CARGAS PROBATORIAS DE FONDO RESPECTO A LA ASIMETRÍA ALGORÍTMICA (CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD EN META ADS).

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la línea jurisprudencial del TEPJF sobre la pérdida de espontaneidad en internet.

PREMISA MAYOR. En la fase de medidas cautelares, el estándar de prueba requerido es indiciario y guiado por la Apariencia del Buen Derecho. La *constatación objetiva de que una publicación digital cuenta con publicidad pagada activa desvirtúa de forma inmediata el principio de espontaneidad* y rompe la naturaleza orgánica de la red social. Ante ello, la autoridad instructora no puede exigirle a la denunciante la demostración del flujo bancario privado final de la pauta como requisito para retirar el video, pues dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y comercial de Meta Platforms, Inc.

PREMISA MENOR. La autoridad responsable tuvo por plenamente acreditado mediante la información de la Biblioteca de Anuncios de Meta que la página "*Regeneración NL*" **contrató publicidad pagada para el video, invirtiendo entre $6,000 y $7,000 pesos para generar hasta 500,000 impresiones dirigidas**. No obstante, la Comisión responsable negó la medida cautelar argumentando de forma pasiva que *"en esta etapa no existen elementos suficientes para tener por acreditado que se trate de partidos políticos... o que hayan actuado por cuenta de éstos"*. Con esto, la responsable trasladó una carga oculta e imposible (*probatio diabólica*) a la suscrita, omitiendo que la sola acreditación del pago comercial rompía el manto protector de la red social y obligaba al cese cautelar del contenido lesivo.

CONCLUSIÓN. Al haber condicionado la tutela urgente de mis derechos a una exigencia probatoria de fondo que solo es propia de una sentencia definitiva, el acto reclamado deviene ilegal y debe ser revocado.

AGRAVIO DECIMOCUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD POR OMISIÓN DE APLICAR EL ESTÁNDAR REFORZADO DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DIGITAL DE LAS MUJERES LEGISLADORAS (PRECENTE *ITZUL BARRERA / JALISCO 2026*).

FUNDAMENTO. Artículos 1o., 14, 16 y 41 de la Constitución Federal; Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF; y el precedente orientador dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y confirmado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente del juicio ciudadano derivado de la denuncia de la Diputada Itzul Barrera en contra de la manipulación y uso no consentido de su fisonomía en medios digitales (Octubre 2026).

CASO CONCRETO. La Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL dictó la improcedencia de la medida cautelar argumentando de forma dogmática que el video generado con Inteligencia Artificial por la cuenta "Regeneración NL" constituye una "simple opinión, sátira o crítica dura" amparada por la libertad de expresión, ignorando de manera absoluta que la imagen, el rostro y la fisonomía corporal de la suscrita fueron manipulados digitalmente de forma idéntica a los supuestos de violencia digital de género sancionados recientemente por el Tribunal Electoral.

PREMISA MAYOR. La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consolidada con la resolución de **octubre de 2026 de la** Sala Regional Guadalajara, establece de forma taxativa que **la libertad de expresión y la sátira política encuentran un límite infranqueable cuando se utiliza, altera, descontextualiza o manipula la imagen física de una mujer que ejerce un cargo público**. El estándar judicial vigente determina que la utilización de elementos visuales corporales de una legisladora sin su consentimiento para insertarla en escenarios falsos, narrativas ridiculizantes o construcciones artificiales asociadas a su actividad pública no constituye un ejercicio legítimo de crítica, sino una modalidad de **violencia digital, psicológica y simbólica** que lesiona su dignidad y proyecta asimetrías de género en el debate electoral.

PREMISA MENOR. En el acuerdo combatido, la autoridad responsable incurrió en una flagrante omisión de exhaustividad al validar indiciariamente el contenido lesivo. La responsable pasó por alto que la cuenta anónima "*Regeneración NL*" no emitió una crítica discursiva u orgánica, sino que

implementó una tecnología de Inteligencia Artificial para alterar mi fisonomía real e insertarme en una simulación fáctica (un terreno baldío junto a un alcalde y vinculada a un fraude). Al igual que en el precedente de Jalisco (donde se determinó que la manipulación visual y descontextualización de la foto de la diputada Itzul Barrera rebasaba el debate político lícito y requería el cese del contenido y disculpas públicas obligatorias), en este caso la responsable tenía la obligación de ordenar el retiro inmediato de la propaganda al estar frente a una alteración artificial evidente identificada por la propia plataforma TikTok.

CONCLUSIÓN. Al haber ignorado el estándar reforzado de protección a la imagen digital de las mujeres en la política fijado por el Tribunal Electoral en octubre de 2026, el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, por lo que procede su revocación inmediata para el efecto de que se dicte la medida cautelar de retiro del contenido sintético manipulado.

AGRAVIO DECIMOQUINTO. INDEBIDA PONDERACIÓN CAUTELAR AL EXTENDER EL MANTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A LA DESINFORMACIÓN TECNOLÓGICA Y VIOLENCIA SIMBÓLICA DIGITAL.

FUNDAMENTO. Artículos 6o., 7o. y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la doctrina judicial del TEPJF sobre la erradicación del fraude cognitivo en materia electoral (Garantía de Voto Libre e Informado).

CASO CONCRETO. La autoridad administrativa consideró que obligar al retiro del video representaría una modalidad de "censura previa", dándole un valor absoluto a la libertad de difusión de la cuenta "Regeneración NL" bajo la falacia de que el electorado puede distinguir de manera orgánica si se trata de un material falso o verdadero.

PREMISA MAYOR. De conformidad con los criterios vigentes de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, aplicados con rigor en el

precedente de la diputada **Itzul Barrera**, las medidas cautelares en redes sociales son idóneas y urgentes cuando se acredita que la propagación de un material no solo lesiona el honor de la servidora pública, sino que **induce a un engaño cognitivo masivo en la ciudadanía**. La tutela preventiva electoral tiene por objeto frenar la propagación de distorsiones visuales artificiales (*deepfakes*) financiadas económicamente, en virtud de que su permanencia activa altera las condiciones de equidad e impide el desarrollo de un proceso electoral libre de violencia simbólica digital.

PREMISA MENOR. En la especie, la Comisión responsable incurrió en una contradicción evidente. Por un lado, constató mediante la Oficialía Electoral que el material fue pautado comercialmente en Facebook e Instagram con un alcance potencial de hasta **500,000 impresiones dirigidas** en el estado de Nuevo León, y que la plataforma TikTok lo etiquetó explícitamente como contenido generado por Inteligencia Artificial. Pese a contar con estos indicios unívocos de que se trataba de una simulación audiovisual masiva fabricada con dolo tecnológico para atribuirme una conducta falsa, la autoridad determinó de forma pasiva que debía prevalecer la difusión del video. Esta determinación desprotege a la suscrita y vulnera el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz en el arranque de la contienda electoral.

CONCLUSIÓN. Al haberse demostrado que el contenido denunciado es una falsificación sintética diseñada para degradar la percepción pública de mi desempeño como diputada, la ponderación realizada por la responsable fue contraria a los estándares federales de protección digital contra la violencia política, imponiéndose la revocación del acuerdo para que se ordene el cese inmediato de su difusión en todas las plataformas.

AGRAVIO DECIMOSEXTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD INVESTIGADORA Y OMISIÓN DE REQUERIMIENTOS URGENTES PARA EL DESMANTELAMIENTO DE REDES DE FINANCIAMIENTO ANÓNIMO (TRIANGULACIÓN DE PAGOS).

Premisa Mayor. Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y los lineamientos de la Sala Superior sobre procedimientos especiales, la Dirección Jurídica del Instituto local cuenta con facultades de autoridad instructora activa. Ante indicios objetivos de una campaña de difamación digital financiada económicamente, la autoridad tiene el deber de desplegar requerimientos exhaustivos e inmediatos a los proveedores de servicios tecnológicos (Meta Platforms, Inc., y TikTok) para salvaguardar la equidad de la contienda y el voto informado de la ciudadanía.

Premisa Menor. En la especie, la Oficialía Electoral certificó que el material audiovisual contaba con pauta comercial activa en Facebook e Instagram, registrando un gasto monetario y un impacto de hasta 500,000 impresiones. Sin embargo, la responsable omitió requerir técnicamente a las plataformas los metadatos de facturación, contratos, métodos de pago o registros de identidad de los administradores. Tampoco indagó la posible triangulación del pago por terceras personas para favorecer a partidos de oposición. La instructora debió investigar de manera exhaustiva: **¿Quién financia, contrata o solicita la publicación? ¿Cuánto costó su producción? ¿Quién la elaboró, ordenó y publicó?** Al no realizar un solo requerimiento técnico urgente, la autoridad utilizó su propia pasividad procesal como justificación legal para decretar la improcedencia, trasladando a la actora una carga probatoria imposible.

Conclusión. La flagrante omisión de una investigación preliminar exhaustiva vicia de ilegalidad el acuerdo, pues la autoridad debió congelar la pauta e indagar el origen del flujo financiero de forma paralela al dictado de la tutela preventiva.

No obsta a lo anterior lo resuelto en el criterio **SX-JDC-731/2024** por la Sala Regional Xalapa, en donde se confirmó una improcedencia cautelar debido a la ausencia absoluta de indicios para vincular un material presuntamente manipulado con IA con la cuenta denunciada. En la especie, nos

encontramos ante un supuesto fáctico y jurídico diametralmente opuesto: en el expediente PES-VPMRG-31/2026 obra la certificación de la Oficialía Electoral que acredita que la cuenta 'Regeneración NL' no realizó una difusión orgánica o incidental, sino que implementó una pauta publicitaria comercial activa mediante el pago de recursos económicos dirigidos. Por tanto, al estar acreditado indiciariamente el nexo causal entre el perfil y la propagación financiada del deepfake, la Dirección Jurídica estaba compelida a desplegar sus facultades exhaustivas de investigación y no decretar una exoneración anticipada en sede cautelar.

AGRAVIO DECIMOSÉPTIMO. ERRÓNEO ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO POR LA OMISIÓN DE UN EXAMEN CONTEXTUAL E INTEGRAL DEL MATERIAL GENERADO POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA).

Premisa Mayor. El test de la *apariencia del buen derecho* (Fumus boni iuris) en sede cautelar exige un escrutinio judicial predictivo y asertivo. Tratándose de contenidos sintéticos manipulados (*deepfakes*) dirigidos a mujeres políticas, la autoridad no puede limitar su estudio a la literalidad de las palabras o a la "neutralidad del lenguaje" de forma aislada. **Debe valorarse el contexto íntegro del texto, la locación, el contenido de la simulación audiovisual y el mensaje implícito**, ya que el fraude cognitivo opera a través de la combinación de estos factores.

Premisa Menor. La Comisión de Quejas realizó un examen aislado, atomizado y fragmentado. Sostuvo que mediante la "regla de la inversión" el texto era neutral por no contener insultos explícitamente sexistas. Omitió ponderar el contexto integral del material: **a)** El texto presenta como hecho cierto una visita falsa de la diputada; **b)** La locación (un terreno baldío inexistente) y el contenido visual (el rostro y fisonomía de la actora alterados digitalmente sin su consentimiento mediante IA al lado del Alcalde de Monterrey) fueron diseñados deliberadamente para inducir al error cognitivo masivo; **c)** El mensaje asocia falsamente a la legisladora con un fraude

público de amplísima difusión en Nuevo León (*"Nextenergy"*), mermando su credibilidad en el arranque del proceso electoral local.

Conclusión. Al acreditarse que la simulación audiovisual es un montaje tecnológico indiciario y no una opinión crítica legítima, la responsable analizó de forma incorrecta la apariencia del buen derecho, vulnerando la tutela jurisdiccional preventiva.

AGRAVIO DECIMOCTAVO. INDEBIDA VALORACIÓN DEL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE A INFRACCIONES DIGITALES DE TRACTO SUCESIVO (NATURALEZA DEL DAÑO CONTINUO).

Premisa Mayor. El *peligro en la demora* (Periculum in mora) tutela que la persistencia de la conducta presuntamente ilícita no continúe mermando de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral o los derechos humanos de la persona denunciante mientras se resuelve el fondo. Las publicaciones difamatorias y calumniosas patrocinadas en redes sociales no constituyen actos consumados en el pasado; **mientras el contenido permanezca visible y disponible en línea, existe un daño continuo e ininterrumpido que se actualiza de momento a momento.**

Premisa Menor. La responsable negó la medida cautelar afirmando que no existía peligro en la demora ni riesgo de irreparabilidad debido a que la actora ostenta el cargo de diputada en funciones y no una candidatura formal. Esta conclusión desnaturaliza el impacto masivo de los ecosistemas digitales. El video denunciado no circuló de forma incidental u orgánica; **cuenta con pauta publicitaria activa que genera nuevas interacciones, visualizaciones y reproducciones automáticas segundo a segundo en los feeds de la ciudadanía de Nuevo León**. La permanencia activa de un material sintético falso que distorsiona la realidad erosiona la reputación de la legisladora de manera diaria e irreversible, haciendo nugatorio el sentido de una sentencia definitiva.

Conclusión. Al tratarse de un daño continuo y acumulativo potenciado por algoritmos publicitarios, la dilación de la autoridad administrativa en ordenar el retiro provisional vulnera flagrantemente el principio de tutela preventiva eficaz.

AGRAVIO DÉCIMO NOVENO. INCONGRUENCIA OMISIVA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR LA TOTAL OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS (MUTACIÓN DE LA LITIS HACIA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN PERSONAL).

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las resoluciones electorales.

PREMISA MAYOR. Las autoridades electorales están constreñidas a resolver las peticiones sometidas a su potestad de manera congruente y exhaustiva, analizando la naturaleza jurídica específica de lo solicitado. No es lícito que la autoridad confunda o asimile las **medidas cautelares de retiro de propaganda** con las **órdenes de protección precautorias de integridad física**, utilizando la ausencia de riesgos corporales urgentes como pretexto para negar el cese provisional de una campaña de difamación digital activa.

PREMISA MENOR. En el acuerdo impugnado, al abordar el apartado de violencia de género, la Comisión responsable determinó la improcedencia aduciendo que *"no se justifica una medida de aplicación urgente, pues no se advierte un riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de la denunciante que justifique el dictado de órdenes de protección en esta etapa procesal"*. Con este razonamiento, la responsable varió de forma ilegal la litis planteada; desde el escrito inicial de denuncia, solicité de forma clara y diferenciada la adopción de **medidas cautelares bajo la vertiente de tutela preventiva** para retirar de internet los videos simulados con

Inteligencia Artificial que dañan mi imagen pública. La responsable omitió por completo analizar la procedencia del retiro provisional del video bajo el estándar de la violencia simbólica y psicológica digital, limitando su respuesta a la inviabilidad de resguardos policiales o de integridad física que no formaban parte del debate central de la pauta publicitaria.

CONCLUSIÓN. Al haber incurrido en una flagrante incongruencia omisiva que dejó de analizar las medidas cautelares efectivamente solicitadas respecto al retiro del material generado con IA, el acuerdo combatido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debe ser revocado.

AGRAVIO VIGÉSIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR UNA DISTORSIONADA VALORACIÓN DE LA TEMPORALIDAD E IMPACTO EN EL PROCESO ELECTORAL (INAPLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN A LAS CONTENDIENTES DE HECHO).

FUNDAMENTO. Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 471, párrafo 2 de la LGIPE; y 354 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

PREMISA MAYOR. La calumnia electoral no requiere para su configuración y tutela cautelar que la persona afectada cuente con un registro formal y definitivo como precandidata o candidata ante la autoridad administrativa, ni se limita en sus efectos a partidos o coaliciones de manera exclusiva. El impacto en el proceso electoral se actualiza desde el momento en que la conducta se despliega de manera pagada dentro del periodo temporal de la contienda y se dirige contra actores políticos con aspiraciones públicas ciertas, protegiendo tanto el honor de los participantes como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre e informado.

PREMISA MENOR. La autoridad responsable determinó falsamente que la calumnia no tenía un impacto en el proceso electoral bajo el argumento de

que *"la denunciante no ostenta la calidad de aspirante, precandidata o candidata, incluso comparece en calidad de diputada local"*. Este análisis es abiertamente ilegal y distorsionado por dos razones objetivas:

A) Variable Temporal. El inicio formal del Proceso Electoral Local en Nuevo León fue declarado el pasado **6 de octubre**. Tanto la elaboración del video simulado (8 de octubre) como la presentación de la queja (13 de octubre) ocurrieron de forma **posterior** al arranque de la contienda, colmándose plenamente el factor temporal de incidencia.

B) Afectación a Contendientes de Hecho. Es un hecho público y notorio que tanto la suscrita como el Alcalde Adrián de la Garza Santos (quien también es suplantado en el video artificial) nos hemos inscrito y participamos activamente en los procesos de selección interna de nuestros respectivos institutos políticos para aspirar a cargos de elección popular en este proceso electoral. Negar la protección preventiva argumentando la falta de un registro formal constituye una ceguera jurídica que permite la proliferación de campañas negras con *deepfakes* destinadas a descarrilar de forma anticipada perfiles políticos viables.

CONCLUSIÓN. Al estar plenamente demostrado el factor temporal y la aptitud del mensaje para incidir en la equidad de la contienda electoral local, el argumento de la responsable deviene ilegal y debe revocarse.

AGRAVIO VIGÉSIMO PRIMERO. INDEBIDA RESTRICCIÓN DEL ANÁLISIS DE LA CALUMNIA ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO (IMPACTO DIFERENCIADO EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA).

FUNDAMENTO. Artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los estándares del TEPJF sobre la protección al núcleo esencial del mandato parlamentario.

PREMISA MAYOR. El derecho al voto pasivo y al ejercicio de la función pública no se limita a acceder formalmente al cargo, sino a permanecer y desempeñar las atribuciones inherentes a éste de manera libre y exenta de interferencias ilícitas basadas en la manipulación de la verdad. La calumnia electoral presenta un impacto diferenciado y lesivo cuando utiliza narrativas falsas artificiales para sabotear el funcionamiento de los órganos técnicos del Congreso, demeritando la probidad de las mujeres que presiden comisiones de alta relevancia institucional.

PREMISA MENOR. La Comisión responsable omitió analizar que la difusión pagada de la falsa visita a la planta solar de *Nextenergy* posee un impacto directo en mi calidad de **Presidenta de la Comisión de Presupuesto del H. Congreso del Estado**. Al asociarme mediante un montaje audiovisual con un proyecto públicamente cuestionado por fraudes y falta de ejecución material, el mensaje genera en la ciudadanía la falsa percepción de que la suscrita incurre en actos delictivos o de deshonestidad financiera en el manejo de los recursos públicos. Esta manipulación discursiva no constituye una crítica ordinaria a la labor legislativa; sabotea de manera activa mi credibilidad e idoneidad técnica para conducir las negociaciones presupuestales del Estado en este arranque del proceso electoral, vulnerando el correcto ejercicio de la función parlamentaria que me fue encomendada.

CONCLUSIÓN. Ante la acreditación de un impacto diferenciado que lesiona tanto mi reputación como el ejercicio legítimo de mis atribuciones constitucionales como presidenta dictaminadora, procede revocar la resolución impugnada.

AGRAVIO VIGÉSIMO SEGUNDO. INDEBIDA EXONERACIÓN ANTICIPADA EN SEDE CAUTELAR SOSTRENA DE ANONIMATO DEL INFRACTOR e INCONGRUENCIA OMISIVA SOBRE LA VIGENCIA DEL DAÑO DIGITAL

(VIOLACIÓN A LAS FACULTADES ACTIVAS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA).

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y los artículos relativos a las atribuciones de investigación especializadas contempladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

CASO CONCRETO. En el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, la Comisión responsable decretó de forma pasiva la improcedencia del retiro cautelar manifestando de manera literal que: *"la parte denunciada corresponde a una página o perfil digital, sin que en esta etapa existan elementos suficientes para tener por acreditado que se trata de partidos políticos ... o que hayan actuado por cuenta de éstos en complicidad o coparticipación"*. Con este razonamiento, la responsable utiliza su propia inactividad y el anonimato de la cuenta "Regeneración NL" como una patente de corso o escudo legal para negar la protección urgente, condicionando el cese del daño a que la denunciante demuestre desde la fase de medidas cautelares la identidad de los administradores del perfil o sus vínculos políticos.

PREMISA MAYOR. Conforme al nuevo marco reglamentario y legal de la función electoral en el Estado de Nuevo León, la Dirección Jurídica del IEEPCNL no es un árbitro meramente pasivo ni un espectador de la contienda; ejerce funciones de autoridad instructora activa dotada de facultades de investigación expeditas y de requerimiento de información.

Ante el conocimiento de una infracción digital en redes sociales que cuenta con **pauta publicitaria comercial activa y financiada**, el carácter "anónimo" de una página de internet no es un argumento jurídicamente válido para negar medidas preventivas. Al contrario, la inyección deliberada de recursos

económicos para diseminar un material sintético (*deepfake*) destruye la presunción de espontaneidad y configura la existencia de un **daño digital de tracto sucesivo y vigente**, el que se actualiza y perpetúa segundo a segundo en los feeds de la ciudadanía mientras el video permanezca en línea.

Bajo la Apariencia del Buen Derecho, la autoridad administrativa electoral está obligada a ordenar el cese inmediato de la difusión del contenido y, de manera paralela, desplegar sus atribuciones investigadoras para requerir a los proveedores tecnológicos (Meta Platforms, Inc. y TikTok) los metadatos de facturación, contratos y métodos de pago que permitan identificar a los responsables, rompiendo el fraude a la ley electoral. Trasladar la carga probatoria de identificar al titular de una cuenta financiada a la víctima del delito (probatio diabolica) vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

PREMISA MENOR. En la especie, la Oficialía Electoral del Instituto local certificó fehacientemente la existencia fáctica de la pauta publicitaria comercial pagada por la cuenta "Regeneración NL", registrando una inversión económica activa de entre $6,000 y $7,000 pesos y un alcance masivo de hasta 500,000 impresiones dirigidas. Por ende, el nexo causal entre la cuenta financiada y la difusión automatizada del material generado con Inteligencia Artificial quedó plenamente acreditado indiciariamente en autos.

Pese a tener por acreditado que el mensaje no circulaba de forma orgánica sino a través de un impulso financiero deliberado, la Comisión de Quejas dictó la improcedencia del retiro argumentando dogmáticamente que no sabía a quién responsabilizar o vincular políticamente en esta etapa preliminar. La responsable pasó por alto que la vigencia del daño continuo exige el retiro del video independientemente de la identidad del infractor, y que el nuevo Reglamento de Quejas constreñía a la Dirección Jurídica a girar requerimientos técnicos urgentes a Meta para rastrear el flujo bancario de la

publicidad pautada, en lugar de invocar la falta de datos técnicos que ella misma omitió recabar.

CONCLUSIÓN. El acuerdo combatido incurre en una flagrante violación al principio de exhaustividad y legalidad al utilizar la opacidad digital del emisor como justificación para convalidar la subsistencia de una campaña difamatoria financiada, por lo que procede revocar la resolución para que se ordene el retiro preventivo del video y se mandate a la Dirección Jurídica a desplegar de forma inmediata sus facultades investigadoras de rastreo digital y financiero conforme a sus atribuciones reglamentarias.

P R U E B A S

De conformidad con las reglas procesales vigentes en el Estado de Nuevo León, se ofrecen, aportan y exhiben los siguientes medios de convicción, vinculados estrictamente con el expediente primigenio de la controversia:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente completo del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES-VPMRG-31/2026**, el cual deberá ser remitido en su totalidad por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL al momento de rendir su correspondiente Informe Circunstanciado ante este Tribunal; probanza que incluye de forma especial el Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026 aprobado el 21 de octubre de 2026, el que constituye el acto reclamado en esta vía.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en la Diligencia de inspección desahogada el 13 de octubre de 2026 por el personal especializado de la Oficialía Electoral del Instituto local, que corre agregada en los autos del expediente de origen; con la que se demuestra la existencia fáctica, el contenido material, la contratación de pauta publicitaria activa en la Biblioteca de Anuncios de Meta y la difusión de la publicación simulada con IA en las cuentas de Facebook, Instagram y TikTok de "Regeneración NL".

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a mis intereses jurídicos y políticos como legisladora afectada, derivado de la evidente afectación al debate político por la difusión de un contenido sintético falso patrocinado.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y ACTUACIÓN JUDICIAL DE REVISIÓN DIGITAL EN TIEMPO REAL. Consistente en la inspección judicial y compulsa técnica que realice este Honorable Tribunal Electoral, a través del personal jurídico adscrito que se digne designar, respecto de las direcciones electrónicas (URLs) de Facebook, Instagram y TikTok pertenecientes a la parte denunciada. Esta prueba se ofrece con el objeto de certificar la permanencia digital e incremento de interacciones de los videos denunciados al día de hoy, demostrando que la infracción es de tracto sucesivo y destruyendo la premisa de acto consumado.

5. EL INFORME TÉCNICO Y REQUERIMIENTO DE DATOS EN VÍA DE INFORME CIRCUNSTANCIADO. Consistente en la obligación legal que tiene la Comisión de Quejas e informes del IEEPCNL de remitir a este Tribunal, al rendir su informe, el desglose de los datos contenidos en la inspección oficial donde consta el registro de pauta pagada por "Regeneración NL". Esta prueba demuestra la incongruencia interna de la responsable al haber tenido por acreditado indiciariamente el flujo publicitario de Meta Ads y, simultáneamente, negar la medida cautelar argumentando una supuesta falta de datos técnicos.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Honorable Órgano Jurisdiccional, de manera respetuosa pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de demanda de Juicio Electoral en contra del Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del expediente PES-VPMRG-31/2026.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente medio de impugnación por encontrarse plenamente satisfechos los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad, ordenando correr traslado a la autoridad responsable para el rendimiento de su informe circunstanciado.

TERCERO. Tener por ofrecidos y aportados los elementos probatorios señalados en el cuerpo del presente escrito, ordenando su radicación, compulsa técnica y posterior desahogo conforme a derecho.

CUARTO. Tener por plenamente reconocida mi legitimación e interés jurídico como parte denunciante afectada dentro del procedimiento sancionador de origen.

QUINTO. Previa sustanciación y análisis de los motivos de inconformidad, declarar **FUNDADOS** los conceptos de agravio expuestos y, en consecuencia, **REVOCAR** el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-273/2026 para los efectos de:

> **a)** Mandatar a la Comisión responsable dictar de inmediato una nueva determinación que califique de manera correcta la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, reconociendo el **daño continuo** de las infracciones digitales en redes sociales.
>
> **b)** Conceder la tutela preventiva ordenando el retiro material inmediato de los enlaces digitales activos donde se difunde el video manipulado con Inteligencia Artificial respecto al chisme de la planta solar de Nextenergy, **tutelando de forma integral el derecho de la suscrita al libre ejercicio y desempeño de mi cargo como Diputada Local frente a la violencia digital de género.**
>
> **c)** Mandatar a la Dirección Jurídica del IEEPCNL que, de forma urgente y en ejercicio de sus atribuciones de investigación, gire los

requerimientos técnicos correspondientes a Meta Platforms, Inc. y TikTok para identificar la **identidad, titularidad, costos de producción y métodos de pago (triangulación por terceras personas)** utilizados para el financiamiento de la pauta publicitaria comercial de la cuenta "Regeneración NL".

SEXTO. Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en la Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, calle Mariano Matamoros, número 555 Oriente, colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

LORENA DE LA GARZA VENECIA

OCT 27 '26 16:08 12s

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 39 HOJAS
CON Sin ANEXOS
PRESENTADO POR: Catalina Ortega
OFICIAL DE PARTES: Jovanna Sifuentes

Sin anexos.-